

# LA APLICACION DEL DERECHO DE PROTECCION DE MENORES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA ARAGONESA

TERESA PICONTO NOVALES

*SUMARIO: 0. Presentación.- 1. La reforma del derecho español de protección de menores.- 2. LOS LIMITES DEL DERECHO DE PROTECCION DE MENORES. 2.1. La capacidad de respuesta del derecho para proteger el interés del niño. 2.2. El lenguaje del derecho; la dialéctica de los expertos y el interés del niño.- 3. FISURAS EN LA PORCELANA DEL SERVICIO SOCIAL.*

## PRESENTACION

La reforma del derecho de protección de menores como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, reguladora del acogimiento y adopción de menores, y la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1988, de 14 de diciembre, introduce cambios importantes tanto en la configuración de las instituciones jurídicas de protección de menores como, sobre todo, en las prácticas que aseguran la protección del menor. En este estudio, aunque se prestará una atención especial a los problemas derivados de la puesta en funcionamiento del mismo y su aplicación, se abordará la exposición de ambos tipos de cuestiones, con el fin de presentar un panorama lo más completo posible del nuevo derecho de protección de menores durante los siete primeros años de vigencia del mismo.

Con este objetivo, la segunda parte de este trabajo toma pie en una investigación empírica sobre la aplicación del nuevo derecho de protección de menores realizada entre los años 1991 y 1994 (1). Esta investigación se ha abordado desde la óptica de una "*sociología en el derecho*", formulándose

---

(1) La investigación se ha articulado en tres fases. En primer lugar, una fase que se podría llamar exploratoria, abordada a lo largo de 1991; en segundo lugar, la investigación preliminar, llevada a cabo durante el verano de 1992; y, por último, la investigación definitiva, realizada en los meses de abril a julio de 1994. Aunque estas fases se hayan escalonado temporalmente con fines de estrategia epistemológica y técnica, los datos recogidos a lo largo de todas ellas se han utilizado para dar cuenta de la investigación realizada desde una perspectiva global.

los objetivos de la investigación desde el derecho, concretamente en relación a las novedades del cambio producido en el modelo jurídico-político de protección del menor y la estrategia regulativa que pone en marcha la reforma. En cualquier caso, aun partiéndose de una *"sociología en el derecho"*, a la hora de enfocar la investigación empírica se han intentado respetar las reglas del método sociológico y se han utilizado las técnicas de la investigación social para la recogida de datos. Con carácter general, se ha recurrido al análisis de contenido de las fuentes documentales, legislativas y jurisprudenciales, y para conocer el punto de vista y las pautas de actuación de los agentes implicados se optó por conjugar la técnica más dinámica y "profunda" de los grupos de discusión con la realización de entrevistas "semi-estructuradas". En total se han realizado 4 grupos de discusión y 20 entrevistas semi-estructuradas. En los grupos de discusión han participado 33 operadores involucrados en las tareas de protección de la infancia desamparada desde diversas perspectivas (operadores sociales y jurídicos; entidades públicas y privadas) y responsabilidades (políticas y profesionales). Las entrevistas se han realizado a informadores seleccionados por su relevancia política o profesional y también como recurso para hacer aflorar la perspectiva de informadores poco propicios a participar en los grupos de discusión. La utilización de métodos cualitativos ha servido para complementar la parca perspectiva que proporcionan los datos cualitativos en relación con muchos de los objetivos planteados.

En el presente artículo, sólo voy a detenerme a analizar algunos de los aspectos abordados en la investigación llevada a cabo. En primer lugar, desde una perspectiva jurídica, en el apartado primero, se analizará la reforma introducida por la Ley española 21/1987 con el fin de determinar cuáles son y cómo operan las diferentes instituciones jurídicas de protección contempladas por el legislador. Tras este estudio, en la segunda parte, se abordarán cuestiones relacionadas con la aplicación de las mismas, con el objetivo de averiguar cómo se configuran en la práctica algunos de los conceptos clave de la normativa que el legislador define con una gran imprecisión: "superior interés del menor", "interés familiar" y "desamparo del niño". Al hilo de este estudio se evaluará la capacidad de la mecánica jurídica para dar respuesta al interés del niño desatendido y de qué manera se concilia dicho interés con los derechos jurídicamente protegidos de sus padres biológicos. También se evaluará la relevancia de los operadores psico-sociales en el conjunto de la intervención protectora y su relación con los técnicos jurídicos en general, así como los efectos críticos que el funcionamiento del derecho de protección de la infancia desamparada está suscitando en la auto-imagen de los operadores sociales.

## 1. LA REFORMA DEL DERECHO ESPAÑOL DE PROTECCIÓN DE MENORES

Las exigencias de la Constitución española de 1978 han determinado una profunda transformación del derecho de familia y de las políticas sociales del Estado y, como una manifestación de esta tendencia, se ha producido también una modificación de la normativa de protección de menores. Más concretamente, el principio constitucional de protección integral del menor deducible de los valores superiores y de los principios éticos y sociales que inspiran la constitución y recogido explícitamente en el artículo 39.2 de la misma; junto con los cambios producidos en la sensibilidad social hacia la infancia y en la concepción de las relaciones paterno-filiales ha determinado una serie de reformas legislativas e institucionales con el objetivo de articular las prácticas sociales de atención al niño con carencias familiares dentro de un nuevo modelo de protección del menor. El cual, según se ha podido constatar con la investigación realizada, presenta novedades de gran calibre en relación a la normativa anterior.

En la línea de la actuación señalada, fue la Comunidad Autónoma Catalana la primera en aprobar una Ley de protección de menores, la Ley catalana 11/1985, de 13 de junio. No obstante, la reforma de la adopción y el acogimiento así como de otras instituciones afines de protección de los niños desamparados, recibe un empuje definitivo con la promulgación de la Ley española 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se reforman determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil (2), que ha modificado sustantiva y procesalmente los institutos del acogimiento y la adopción, abriendo cauces mucho más adecuados para la protección del menor que los previstos en la legislación tutelar pre-constitucional. Esta Ley se añade a la sucesión de reformas que, en el marco constitucional, se han ido produciendo a partir de 1981 en el llamado "derecho de familia", iniciadas con el régimen personal y patrimonial del matrimonio, la filiación y la igualdad de los hijos, la patria potestad y la tutela.

Es preciso resaltar que la legislación española reguladora del acogimiento y adopción de menores tiene su antecedente inmediato en la Ley italiana 184/1983, de 4 de mayo, sobre la *"disciplina dell'adozione e dell'affidamento dei minori"* (3). Si bien es cierto que existen apreciables diferencias

(2) Para un análisis más detallado de la reforma del régimen de acogimiento y de adopción pueden verse, entre otras referencias: Amorós Martí, 1991; AA. VV., 1990; Feliu Rey, 1989; García Cantero, 1988; Llebaría Samper, 1990; Marín, 1991; Pérez Alvarez, 1989.

(3) No sólo la Ley estatal española también algunas autonómicas que regulan la protección de la infancia, presentan interesantes conexiones y un mismo denominador común con esta Ley italiana; entre éstas la Ley aragonesa 10/1989 de 14 de diciembre, cuyo título II recoge un catá-

entre ambas normativas, ello no impide que pueda afirmarse que, en términos generales, la Ley española 21/1987 está directamente inspirada en la Ley italiana 184/1983 (4).

En realidad, la perspectiva del horizonte de estas reformas es más amplia, ya que la Ley española 21/1987 se elabora en un contexto de cambio internacional. Por el tiempo en el que se producen estos procesos legislativos, los trabajos preparatorios de la Convención internacional de los derechos del niño adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, tras más de diez años de debate, alcanzaban su punto culminante (Detrick, 1992). Estos trabajos preparatorios y los primeros textos de la Convención influyeron en la dirección de la reforma como lo muestra la coincidencia en sus puntos neurálgicos: la supremacía del interés superior del niño y la reinserción familiar del mismo (5). Desde la óptica de la responsabilidad, la Convención y la Ley española 21/1987 también coinciden a la hora de establecer que los padres son los primeros responsables en la formación y el bienestar del niño o de la niña; pero que eso no es obstáculo para que el Estado deba garantizar subsidiariamente una atención y educación de los hijos que asegure su bienestar (6).

Esta reforma se completará con el desarrollo de una amplia normativa autonómica, como consecuencia de la perspectiva descentralizadora sobre la

---

logo de los derechos de los menores, no limitándose con ello a dar prioridad únicamente al interés superior del niño, permitiendo al "aplicador" del derecho concretar éste interés a la vista de los derechos de los menores.

(4) En este sentido son muestra de ello, entre otras previsiones: el reconocimiento del superior interés del niño (art.4 L.I. 184/1983; los párrafos 4º y 7º del preámbulo y el art.176 de la L.E. 21/1987); el principio de prioridad de la "propia" familia del menor (art.1.1 L.I. 184/1983; art.172.4 L.E. 21/1987); el acogimiento (art.2 de la L.I. 184/1983 y párrafo 5º del preámbulo de la L.E. 21/1987); el concepto italiano de "abandono" y el español de "desamparo" descansan en la falta de asistencia moral y material (art.8 de la L.I. 184/1983; art.172.1 de la L.E. 21/1987); el "affidamento ricovero" italiano presenta interesantes conexiones con el posible ejercicio de la guarda mediante el internamiento del niño en centros (art.2.2 L.I. 184/1983; art. 172.2 de la L.E. 21/1987); ambas Leyes, por último, presentan como común denominador la finalidad de que el niño tenga una "vida familiar normal" (art.2 de la L.I. 184/1983; párrafo 2º del preámbulo de la L.E. 21/1987).

(5) En relación con la consideración del "interés superior del niño" como "criterio interpretativo" y su articulación con sus derechos pueden consultarse: Eekelaar, 1991 p. 231, 233-234; McGoldrick, 1991, p. 135-137; Walsh, 1991, p. 179-180; Pérez Vera, 1990, p. 233-234; Moro, 1990, p. 18-21; Naffine, 1991, p. 76-77.

(6) Sobre las responsabilidades directa y subsidiaria que los padres y el propio Estado tienen respectivamente en la protección del niño puede verse: Calvo García, 1993, p. 188-189; Vitachi, 1989, p. XIV-XV; Carlo Moro, 1990; Dekeuwer-Défossez, 1991, p. 4. Sobre la responsabilidad primaria de los padres del niño es muy sugerente Walsh, 1991, p. 172-174.

que descansa el sistema actual de protección de la infancia desamparada tras la entrada en vigor de la Ley 21/1987 y de acuerdo con las previsiones constitucionales sobre el Estado de las Autonomías. Entre ellas, la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1988, de 14 de diciembre, de protección de la infancia, que se ha tenido especialmente en cuenta en este trabajo al enfocarse buena parte de él desde el punto de vista de la aplicación de esta normativa (7). Las particularidades de esta normativa autonómica, de todas formas, afectan sólo a los criterios y mediaciones institucionales para hacer efectiva la política social de protección de los menores; pero no pueden chocar con la regulación civilística y procesal de la adopción y el acogimiento familiar, salvo en lo que afecte a los derechos forales.

La Ley española 21/1987, de 11 de noviembre, realiza una modificación profunda de la disciplina de adopción y abre posibilidades para extender la intervención asistencial de los servicios sociales de entes públicos territoriales competentes en materia de tutela y guarda administrativas a la protección de los niños que se encuentren en una situación objetiva de desatención. La nueva normativa gira alrededor del juego de los dos principios básicos que son, "el interés del menor" y el de "reinserción familiar". Para ello, y pensando en la eficacia del nuevo derecho, se ha optado por "desjudicializar" este ámbito jurídico, otorgando amplios poderes a las entidades públicas en lo que a la protección del menor desamparado se refiere. Esta "desjudicialización" responde, entre otras cosas, a la insuficiencia de las estructuras de los antiguos Tribunales Tutelares de menores en materia de protección, concebidos fundamentalmente a la vista de la función de control social que tenían que desplegar sobre la desviación o delincuencia de menores.

En general, con la misma finalidad, puede decirse que la nueva legislación además está produciendo un auténtico proceso de "sociologización" en la aplicación del derecho de menores, con grandes repercusiones científicas y sociales. La aplicación de la nueva legislación y, en última instancia, la eficacia en la protección del menor supone la necesidad de incorporar trabajadores sociales, psicólogos, médicos, educadores especiales, etc. (8). Estos

---

(7) Sobre la normativa propia de la Comunidad Autónoma Aragonesa sobre protección de menores puede consultarse: Embid Irujo, 1990, p. 669-684; Serrano García, 1991, p. 13-42; Tena Piazuelo, 1993, p. 685-712; Picontó Novales, 1993, p. 313-344.

(8) Así, por ejemplo, en el marco de la Comunidad Autónoma aragonesa, prácticamente el 90% de los trabajadores que tienen encomendadas las tareas de protección de menores, son operadores sociales, descontando la colaboración del personal administrativo y auxiliar. Entre los operadores sociales, la distribución es la siguiente sobre el número total de trabajadores: 34% educadores especializados, 18% asistentes sociales, 13% psicólogos, 7% pedagogos.

profesionales deberán asumir funciones de una gran trascendencia social. Pero, desde sus puestos en la Administración pública, también habrán de asumir funciones que pueden considerarse "jurídicas", dado que intervendrán decisivamente en la aplicación de la nueva legislación.

Con el objetivo de mejorar la protección del niño, la Ley española 21/1987 introduce la figura del "desamparo" (art. 172.1. del Código civil). Lo más relevante de este concepto es su sentido "fáctico". En concreto, se trata de un concepto material, de una situación de hecho que da lugar a la tutela administrativa, de forma automática, obviando toda apreciación judicial. Esta opción en favor de la intervención administrativa directa vendría justificada por la finalidad de garantizar y proteger transitoriamente al niño. Sin embargo, ha sido enormemente discutida por la doctrina civilística y algunas instituciones privadas de protección del menor especialmente reacias a admitir el sistema "desjudicializador" de los primeros estadios del *iter* adoptivo que conlleva esta nueva regulación. Por otro lado, ha planteado problemas a la hora de conjugar la tutela administrativa con el régimen jurídico de la patria potestad.

Desde una perspectiva no jurídica, se insiste en que la *ratio* de la figura tutelar venía a dar solución a los problemas que los mecanismos judiciales habían venido planteando como consecuencia de la lentitud y aplazamiento de las resoluciones que en muchos casos habían perjudicado al niño. Ante la necesidad de agilizar el tratamiento de estos problemas, sobre todo en el caso de situaciones que por su gravedad no admiten demora, se valora como algo imprescindible disponer de un instrumento que permita ejercer una inmediata protección del niño envuelto en tal drama. La tutela administrativa automática presenta esas ventajas ya que no es preciso acudir a la autoridad judicial, salvo en el caso de conflicto y con carácter posterior a la declaración de desamparo. La ejecución de la tutela "ope legis" permite a los servicios sociales de la Administración rápidas posibilidades de intervención en los casos urgentes para responsabilizarse del menor desamparado. En este contexto, la actuación judicial no es imprescindible, aunque sigue siendo posible y tiene una función clara de control de las actuaciones administrativas. La mediación judicial tendrá lugar *a posteriori*, por ejemplo, si los padres acudiesen al Juez para que éste valore y decida si realmente existe la situación de desamparo que provocó la privación momentánea de su hijo.

Como contrapartida a la "desjudicialización" que se opera al regularse la tutela automática, el legislador español atribuye importantes funciones de fiscalización al Ministerio Fiscal. La Ley española 21/1987 prevé, como garantía de una adecuada actuación administrativa, la exigencia de que la entidad

pública comunique de forma inmediata los nuevos ingresos de menores al Ministerio Fiscal, al que deberá remitir además copia de los escritos de formalización de los acogimientos (art. 174.2 Código civil). De ahí que, los fiscales deberán tratar directamente con los órganos administrativos y no sólo con los judiciales. Perspectiva legal que conforma al fiscal como un intermediario entre los entes administrativos y los judiciales (9).

Volviendo al análisis de las instituciones jurídicas de protección del menor creadas por la reforma de 1987, cuando la problemática del menor no tenga apariencia de ser irreversible, la Administración en lugar de la *tutela* podrá asumir la *guarda* del menor. Esta guarda del menor afecta únicamente a la esfera personal de los deberes inherentes a la patria potestad y se produce, según el art. 172.2 Código civil, con carácter temporal, siempre que los padres o quienes tengan la potestad sobre el menor lo soliciten justificando la gravedad de las circunstancias que les impiden hacerse cargo del niño (10). Esta institución, a diferencia de la tutela administrativa no es automática porque normalmente entra en juego como consecuencia de la solicitud de los padres biológicos a los servicios sociales. Al igual que sucedía en la tutela administrativa, tampoco en la determinación de la guarda es precisa la mediación judicial. No obstante el párrafo segundo del artículo 172 establece un cauce de constitución judicial de la guarda en los casos "en que legalmente proceda" (11). Dejando este supuesto aparte, el control de la guarda administrativa también será ejercido por el Ministerio fiscal (art. 174.1 Código civil). En cualquier caso, la finalización de la guarda estará en relación directa con la desaparición de las causas que ocasionaron su constitución.

(9) Respecto del papel a desempeñar por el fiscal en el ámbito de esta normativa tuteladora del menor pueden consultarse, entre otros: AA. VV., 1989, p. 290-298; Llebaría Samper, 1990, p. 290-298; Pérez Alvarez, 1989, p. 115-119 y 134-139. También resulta sugerente analizar la documentación de las *I Jornadas de Fiscales. Servicios de Menores*, Madrid, Consejería de Bienestar Social, noviembre 1989. En relación a cómo ha tenido lugar el acoplamiento de esta institución a la mecánica práctica de la protección puede verse: Ministerio Fiscal, *Memorias del Fiscal General del Estado*, año 1988, p. 221-247; año 1989, p. 367-391; año 1990, p. 310-319; año 1991, p. 300-306; año 1992, 495-503; año 1993, 878-879.

(10) Se ha hablado del carácter involuntario que ha de tener la desatención del niño así como de la ausencia de "animus delinquendi" por parte de los titulares de la patria potestad o de los responsables del menor; vid. Llebaría Samper, 1990, p. 55-93; Marín, 1991, p. 91-100; Pérez Alvarez, 1989, p. 99-107; AA. VV. 1989, p. 54-56; Feliu Rey, 1989, p. 40-50.

(11) Ante la imprecisión de la letra de la ley, la doctrina considera que la guarda judicial será posible, por ejemplo, *ex* artículo 103.1 del Código civil, en el caso de medidas provisionales como consecuencia de crisis matrimoniales cuando el Juez valore la conveniencia de adjudicar la guarda de los hijos a ninguno de los dos padres y no haya persona apropiada para hacerse responsable del menor. Acerca de la constitución judicial de la guarda puede consultarse: Llebaría Samper, 1990, p. 85-86; Marín, 1991, p. 91-92.

A tenor de la letra de la ley, parece que la guarda administrativa es un instrumento de protección de carácter temporal que tenderá, en la práctica totalidad de los casos, a que el niño regrese a su familia biológica, una vez que hayan desaparecido la enfermedad o circunstancias graves que determinaron su constitución (art. 174.4 Código civil). Pero, además de la "mera guarda", el legislador amplía las posibilidades de utilización de la guarda, o protección del menor en un centro dependiente de la Administración, desde el momento en que se abre a la posibilidad para que la guarda administrativa puede ejercerse a través de la figura del acogimiento (art. 172.3 del Código civil).

En realidad esta dualidad de formas de ejercicio también se observa en el supuesto de la tutela administrativa. En el caso de que el ente público competente tenga la tutela "ope legis" sobre el niño desamparado, su ejercicio podrá también materializarse bien mediante el internamiento en un establecimiento o bien a través de la figura del acogimiento. En cualquier caso, la entidad pública mantiene su responsabilidad con respecto a ese niño (Marín, 1991, p. 75-76; Llebaría Samper, 1990, p. 298), no pudiendo desatenderlo desde el momento que su ejercicio se realiza "bajo la vigilancia de la entidad pública" (art. 172.3 Código civil).

Como ya se ha indicado, el ejercicio de la tutela y guarda administrativas pueden materializarse en la figura del acogimiento. Esta institución es, sin duda, una de las más relevantes en el ámbito actual de la protección del menor. El *acogimiento administrativo* será la forma normal del mismo. Mediante esta institución, el legislador canaliza la intervención asistencial en áreas que antes estaban excluidas de tal ámbito y coordina dentro de esta óptica administrativo-asistencial todas las instituciones afines, desde la tutela y guarda hasta el acogimiento de menores. Se trata de una forma de acogimiento que está en la línea de "desjudicializar" las primeras etapas del *iter adoptivo*, desplazando la mediación judicial a los casos conflictivos. La intervención jurisdiccional no es preceptiva siempre que los padres o tutores del niño no se opongan al acogimiento o que estando citados comparezcan (art. 173.2 Código civil). En caso contrario, habrá que acudir a la vía judicial para formalizar el acogimiento; este tipo de supuestos se engloban bajo la denominación de *acogimiento judicial*, para diferenciarlo del acogimiento meramente administrativo.

Una vez entregado el niño a los acogedores, éstos permanecerán bajo la mirada atenta de los poderes públicos en el ejercicio de las facultades protectoras y educativas, bien de la entidad autonómica competente, a través de sus servicios sociales, bien sometidos a la intervención judicial o a la vigilancia del fiscal. Por otro lado, el acogimiento puede obedecer a fines diver-

sos. El acogimiento familiar en muchos casos supondrá una medida provisional para alejar al niño de su núcleo familiar originario con el fin de insertarlo en un ámbito familiar sustitutorio, mientras se trabaja en la recuperación de su familia, con las miras puestas en su retorno a la misma una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la separación. De los trámites parlamentarios se deduce claramente que con la inclusión del acogimiento se está pensando dar salida a los casos en los que no se haya producido un abandono definitivo por parte de los padres; esto es, situaciones que no pueden ser reconducidas sin más a la institución adoptiva, haciendo precisa la inclusión de otra figura que, con carácter provisional y *no constitutivo* de derechos y deberes, solucione los supuestos de *semiabandono* del niño. En estos casos, el acogimiento está pensado para dejar una puerta abierta a la posible y futura restauración de los lazos del menor con la familia biológica, cuando los padres estén en condiciones de volver a asumir sus deberes y el hijo o la hija menor puedan retornar a casa.

En el caso de no ser conveniente la vuelta del niño con los suyos, el acogimiento se concretará en una medida de integración familiar preparatoria para la adopción. Si bien la legislación española, desde un punto de vista instrumental, no configura el acogimiento preadoptivo como paso imprescindible para llegar a la adopción; sí se pensó en esa posibilidad, ya que el propio preámbulo de Ley española 21/1987 declara "la esperanza de que esta institución se utilice como figura previa" (12).

Desde una perspectiva más global puede apreciarse una cierta ambigüedad en la formulación del acogimiento, lo que favorece un abanico de posibilidades de utilización, siendo las más relevantes las del acogimiento temporal o terapéutico y acogimiento preadoptivo. Situación que ha posibilitado que la configuración práctica del acogimiento esté dependiendo fundamentalmente de criterios políticos. No hay más que ver la variedad de formas que presenta en las diversas Comunidades Autónomas del Estado español y los cambios que se producen en la práctica de esta institución en función de los criterios de los gobiernos que trazan las políticas sociales de protección del menor.

Entrando a analizar aspectos más directamente relacionados con la adopción, el legislador dentro de la tendencia "desjudicializadora" que ya se ha apuntado, regula con criterio intervencionista tanto las actuaciones genéricas

(12) Sobre la configuración del acogimiento preadoptivo puede consultarse: Feliu Rey, 1989, p. 55, 57; Pérez Alvarez, 1989, p. 119 ss. Un análisis del acogimiento preadoptivo en los distintos países europeos puede verse en Beghè Loreti, 1986, p. 34 ss.

de protección del menor como las fases iniciales de la tramitación de la adopción. En este último sentido, se otorga a los organismos públicos administrativos la facultad de seleccionar a los futuros adoptantes y de formular la propuesta previa de adopción. Esta solución trae causa de las reiteradas denuncias de todo tipo que se producían por la inadecuada selección de los adoptantes al no existir control formal alguno sobre este trámite en el anterior régimen de la adopción (13).

Antes de la entrada en vigor de la reforma de 1987 el inicio de los trámites de adopción no estaba sometido a control alguno, pudiendo realizarse tanto por las Diputaciones provinciales o Juntas de protección de menores, como a través de hospitales, centros de menores, organizaciones de acogida de madres solteras, profesionales del campo de la medicina, organizaciones religiosas, intermediarios particulares o por las madres directamente. En general, la situación era confusa y carecía de una actuación fiscalizadora, lo cual incidía negativamente en esta fase inicial del trámite adoptivo. Como consecuencia, muchas veces, los interesados en adoptar tenían que doblegarse a las exigencias de todos estos "intermediarios" si querían alcanzar su objetivo. Si bien, por regla general, la actuación de estas instituciones era impecable, esta valoración no puede predicarse de todas ellas. No, al menos, si se tiene presente el número de denuncias y los escándalos que saltaban continuamente a los medios de comunicación como consecuencia de actuaciones ilícitas, que a veces hacían intervenir a la jurisdicción penal para frenar y sancionar tales abusos. En muchos casos, además, los propios progenitores estaban implicados en estos escándalos y atropellos (vid. Amorós Martí, 1987, p. 95-96; Gil Martínez, 1990, p. 25-28).

Con la reforma de 1987 se trata de remediar este vacío de control en las actividades previas a la adopción con la exigencia de que la Administración intervenga decisivamente desde el primer momento (art. 176.2 Código civil) y se añade como garantía ulterior (art. 1830 de la Ley de Enjuiciamiento civil) una cláusula en la que se exige que esta propuesta previa de la entidad pública no incluya una elección previa de los adoptantes por la familia biológica. Como consecuencia, esta "administrativización" de la protección social de la infancia ha afectado fuertemente a las asociaciones privadas (Pérez Alvarez, 1989, p. 69-75; Gil Martínez, 1990, p. 28-30; Rodríguez Jordá, 1989 p. 19-21). A diferencia de la situación anterior en la que las entidades priva-

(13) Sobre la situación anterior de "odioso tráfico de niños" y la inadecuada selección de los adoptantes como posible causa de la introducción por el legislador de un control público-administrativo de estas actuaciones puede verse: Cuesta, 1988, p. 53-55; Oliver Sola, 1988, p. 39-41.

das tenían unas copiosas atribuciones, entre las que se incluían la de selección de los adoptantes; actualmente requieren de una previa habilitación para incidir en el ámbito de protección del niño; por otro lado, tal participación sólo podrá afectar a las funciones de guarda y mediación "con las limitaciones que la entidad pública les señale" (D.A.1<sup>a</sup>). Tales habilitaciones o concesiones deberán otorgarlas las Comunidades Autónomas sobre asociaciones o fundaciones no lucrativas que tengan entre sus fines la protección del menor y que dispongan de los recursos necesarios para llevarlo a cabo. La coordinación corresponde al Ministerio de Justicia.

Otra novedad importante es la posibilidad que la normativa concede al niño o niña de expresar su opinión en relación a la concreta medida que se va a adoptar y de que su manifestación sea tenida en cuenta. Esta previsión legislativa deriva de la prevalencia otorgada al superior interés del menor y de la finalidad protectora con que está contemplada la adopción en el marco de la ley. El artículo 177 del Código civil español incluye entre los consentimientos exigibles el del menor adoptado mayor de doce años. Más concretamente, según el apartado 3º de este artículo, en el caso de que el niño no tuviera doce años pero sí "suficiente juicio" deberá ser oído por el Juez antes de la constitución de la adopción (Pérez Alvarez, 1989, p. 173-197).

Para finalizar, si acaso, subrayar que uno de los mayores logros de la reforma, con respecto al interés del niño, quizá sea el fortalecimiento del derecho constitucional a la igualdad (14), a través de la total equiparación entre las filiaciones natural y adoptiva, eliminando la antigua falta de simetría entre los derechos de los hijos naturales y los adoptados característica de la normativa jurídica anterior, debido al carácter patrimonial del instituto adoptivo que daba prioridad a la protección del interés y de los bienes del adoptante y de sus hijos naturales.

(14) En general, ésta es una característica más relevantes de las importantes reformas que han tenido lugar en el derecho de familia español como consecuencia del cambio de régimen político y la consiguiente entrada en vigor de la Constitución de 1978. Vid., al respecto, Teresa Pícontó Novales, "Family Law and Family Policy in Spain", en Mavis Maclean and J. Kurczewski (ed.), *Money, Power and Family Justice*, (en prensa).

## 2. LOS LIMITES DEL DERECHO DE PROTECCION DE MENORES

### 2.1. La capacidad de respuesta del derecho para proteger el interés del niño

Uno de los puntos que ha emergido con más fuerza en la investigación sociológica realizada ha sido el de los límites del derecho para dar respuesta a las exigencias de una eficaz protección de la infancia desamparada. Este es un tema en el que insisten sobre todo los trabajadores sociales; pero, en general, se ha constatado cómo todos los operadores intervinientes, desde un prisma social o jurídico, coinciden en señalar la poca sensibilidad de la mecánica institucional del Estado, a nivel administrativo y/o judicial, para proteger el interés del niño. La torpeza o falta de receptividad de las estructuras jurídicas a la hora de proteger el interés del niño tiene muy diversas manifestaciones. Desde una perspectiva general, puede decirse que el derecho tiene una naturaleza fundamentalmente reactiva frente a los problemas sociales (15). El exceso de burocracia, la carencia de los medios adecuados, la influencia de las estrategias políticas en la intervención de los poderes públicos, los conflictos entre instituciones y las indecisiones determinan que la articulación de una respuesta global a los problemas del niño y de su familia resulten ineficaces por demora o limitación de objetivos.

El escollo más difícil de salvar, para los diferentes Estados, a la hora de establecer los mecanismos jurídicos en este ámbito ha sido el de cómo hacer efectivo su poder en la protección de los niños y al mismo tiempo hacerlo receptivo y sensible con respecto a las necesidades de los niños y de sus padres (M. King y Piper, 1990, p. 2-4). La formulación jurídica del "interés del niño" en la legislación española y su correlación en la norma con el "interés familiar" y, específicamente, con la reinserción del niño en su familia biológica, sugiere que el legislador ha recogido dos conceptos con cuya imprecisa enunciación pretende conciliar intereses contradictorios, dejando que sea el intérprete (en este caso la Administración) quien resuelva expeditivamente la cuestión. Normalmente, el aplicador del derecho se encuentra con que más que conciliar el interés familiar con el del menor, lo único que puede conseguir es una *síntesis* entre ambos intereses (Pousson, 1990, p. 68-87).

Los responsables de la aplicación de estos principios se mueven en medio de un margen de dudas e imprecisión. Así, por ejemplo, uno de los respon-

(15) Una perspectiva amplia que adopta la óptica de los conceptos de "justicia social", prevención, paternalismo, eficacia y eficiencia para analizar los límites del derecho puede verse en: Pennock y Chapman edtrs., 1974.

sables técnico-políticos del servicio social de atención al menor en la Comunidad Autónoma Aragonesa, al ser entrevistado subrayó cómo la imprecisión de la ley a la hora de conformar el principio de reinserción familiar del niño ha determinado interpretaciones divergentes por parte de la Administración. Completando dicha valoración con su posicionamiento personal de cómo debe interpretarse dicha directiva:

"La reinserción familiar es otro principio inspirador y, por tanto, no es que haya una obligación, que cuando la Administración asume la tutela y la custodia de un chico, siempre necesariamente tenga que primar la reinserción en la propia familia. Por dos cuestiones: primero, porque lo que tiene que primar es el interés del menor (...) y, en segundo lugar, porque el derecho a la familia del niño no es un derecho a la familia misma, sino a crecer en un ambiente familiar y, por tanto, con todas las características que tiene una familia, de relaciones personales, individuales, afecto (...). No siempre hay que forzar la vuelta a la propia familia (...), creo que la normativa española no es clarificadora" (E. 5/5/94).

La inhibición del legislador deja a la Administración la tarea de graduar el juego de los distintos intereses encontrados, el del niño y el de sus padres o tutores. Los cuales modulará atendiendo, entre otros factores, a la edad del niño, su personalidad, sus necesidades. Se trata, en definitiva, de que el derecho se adapte de acuerdo con sus posibilidades a la situación concreta del niño y de su familia.

Descendiendo a la visión concreta de los agentes sociales imbricados en la política de protección de la infancia desamparada, se constata cómo los indicadores sociales no proporcionan seguridad y criterios claros de cara a la toma de decisiones. Opinión que es compartida por operadores jurídicos y sociales. Entre ellos, una psicóloga que trabaja en el ámbito de la Administración autonómica aragonesa manifestó, en uno de los grupos de discusión como:

"Hay una línea de trabajo en general y luego se aplica a cada caso en particular, pero yo no sé si eso se está haciendo siempre, porque yo tengo casos parecidos con orientaciones totalmente distintas (...) y eso sí que habría que evitarlo" (G.D. 26/4/94) (16).

La valoración que merece a agentes jurídicos y sociales esta margen de apreciación del que se dispone, a la hora de tomar decisiones en relación a los problemas de los menores, es en algunos casos claramente positiva por

(16) Por su parte, un responsable jurídico-político del Servicio de Atención Familiar de la misma Comunidad Autónoma, en otro de los grupos de discusión, comentó: "Es muy difícil objetivar o extraer una serie de principios o fundamentos que hagan la actuación de la Administración más estereotipada en protección de menores (...). Creo que es la actuación administrativa más excepcional que yo conozco. Incluso, desde un punto de vista legal, casi vas un poco, no pisando en falso, pero sí por encima" (G.D. 25/4/94).

considerar que las problemáticas familiares responden a circunstancias complejas y cambiantes. Esto es algo que incluso los propios operadores jurídicos y los responsables de controlar a la Administración reconocen (17).

Por otro lado, el diferenciado tratamiento de problemáticas afines a que este margen de apreciación da lugar y que desde una mirada externa podría provocar una cierta sensación de inseguridad y, en algunos casos, incluso de arbitrariedad; es bien llevada por algunos de los agentes sociales, que normalmente consiguen adaptarse a ella. Acerca de la inevitabilidad de esta forma de trabajar, un jurista que desempeña un cargo técnico-jurídico subrayó:

“Es muy difícil establecer unos indicadores totalmente objetivados (...). Si se produce esto, esto y esto, y aquí en este momento, ¡ya retiramos al niño y lo llevamos a otra familia!; eso es muy difícil, habría que valorar cada circunstancia concreta, (...), es el trabajo de los equipos” (E. 29/4/94).

Al no poder enunciarse fórmula, receta o regla general alguna que permita desembocar en una decisión u otra, esto es, existiendo en esta materia únicamente indicadores hipotéticos; se deduce que las problemáticas que se presenten deberán resolverse como “cuestiones empíricas” y caso por caso. Por lo que debe subrayarse la necesidad de que las decisiones acerca de estas cuestiones que afectan a los niños y a sus familias, se justifiquen debidamente y respeten, en todo caso, los intereses básicos del menor. En concreto, los intereses relacionados con su protección física, emocional e intelectual; los relacionados con su evolución y desarrollo de sus potencialidades; y, por último, en la medida de lo posible, aquéllos relacionados con la autonomía y los propios deseos del menor (Eekelaar, 1991, p. 229-231; Calvo García, 1993, p. 192-198).

Desde otra perspectiva, lo cierto es que en las familias conflictivas, el niño o adolescente normalmente contribuirá, como miembro de su familia, a su “desestructuración”, bien siendo un *portador* provisional de la disfuncionalidad familiar, bien estando totalmente asimilado al síntoma, identificado con él (Meyer, 1981, p. 61-62). Por tanto, el niño se encontrará absorbido por esta dialéctica: la de “tener o ser, él mismo, el síntoma”. Situación de la que sólo podrá ser liberado, en principio, a partir de un tratamiento educativo y

(17) Esta valoración positiva fue enfatizada por un Fiscal con varios años de dedicación a funciones de protección de menores, el cual a lo largo de una entrevista puntualizó: “El legislador tiene que sentar las pautas generales de actuación, el desarrollo de las mismas (...), dentro de un ámbito de libertad porque cada menor es un mundo y la terapia o seguimiento que se hace de un menor no es equiparable a la de otro. Entonces, establecer una reglamentación genérica, ‘a priori’ sobre la evolución de los menores, creo que no es positiva” (E. 20/5/1994).

corrector que implique a todo el “sistema familiar”, dado que el interés del niño no podrá entenderse, salvo en casos de gravedad, sin reconocer simultáneamente el de sus padres e incluso más ampliamente el de sus más próximos. Se ha interpretado, desde muy diferentes ámbitos (18), que debido a la circularidad de las interacciones que se producen en el interior del espacio familiar, debe darse una oportunidad al núcleo biológico para desarrollar lazos afectivos y psicológicos entre padres e hijos. En este sentido, sólo desde un análisis atento al funcionamiento del “sistema familiar”, a sus carencias y recursos, a la disponibilidad de los padres a una intervención educativa, a la relación existente entre padres e hijos, se podrá detectar si existen unas condiciones mínimas que impidan declarar el estado de abandono o desamparo del menor; situación que supondría extraer al niño de su núcleo familiar.

En cualquier caso, según la legislación española en vigor, se debe actuar siempre en interés del niño, a pesar de que pueda ir en contra de su voluntad y, sin duda, aunque sea un interés encontrado con el de sus padres. Si la necesidad de protección que tiene el menor implica que tenga que ser extraído, temporal o definitivamente de su familia, deberá actuarse con firmeza para poner fin a la gravedad de la situación, que no siempre implicará urgencia, o con rapidez en el caso de urgencia, que tampoco es sinónimo de gravedad, declarando el “desamparo” y asumiendo por parte de la Administración la tutela automática. Deberá intentarse actuar dentro de lo que los trabajadores sociales denominan *tiempos privilegiados de intervención*.

Los operadores sociales insisten continuamente en que el riesgo por sí mismo si no va acompañado de una determinada dilatación en el tiempo no es causa suficiente para una acción drástica desde los servicios sociales. En la importancia del riesgo y el tiempo en la práctica profesional de la declaración administrativa del “desamparo” del niño, como elementos desencadenantes primordiales, coinciden las opiniones tanto de los operadores jurídicos como las de los operadores sociales, aunque los juristas insisten sobre todo en la necesidad de tener en cuenta este factor temporal (19).

(18) Muchos estudiosos de la materia han potenciado la necesidad, aunque no el derecho, de que se dé una oportunidad a la familia para que, con una ayuda terapéutica y educativa, pueda desarrollar unos vínculos psicológicos y afectivos entre padres e hijos; en este sentido pueden destacarse, entre otros: Goldstein et al., 1980 p. 10-11; Verdier, 1993, p. 67 ss, 73-75; Dell’Antonio, 1989, p. 63; Id., 1986, p. 38, 43.

(19) En este sentido se manifestaron algunos de los juristas entrevistados. Entre ellos, un miembro del Ministerio Fiscal con competencias de protección de la infancia desatendida, un responsable político del Departamento de Bienestar social de la Comunidad Autónoma Aragonesa y otro responsable técnico-político del Servicio social de atención al niño de la misma. Recogemos aquí, de entre éstas, la valoración del responsable político de Bienestar social: “En una



Desde una óptica más global, una de las razones que se han esgrimido para fundamentar la política de una mínima intervención del Estado ha sido la falta de aptitud del derecho para llevar a cabo objetivos tan sutiles como los de medrar y restaurar lazos afectivos (20). El derecho cuando se enfrenta a realidades formadas por unas intrincadas relaciones personales con una compleja red de causas y efectos, lo que hace normalmente es transformarlas en una simple historia (King, 1992, p. 1-2.; Donzelot, 1977, p. 100-101). Esto es, quiere averiguar "la verdad" de lo ocurrido, cómo ocurrió, quién es el culpable, quién puede resultar exonerado, etc... Desde esta perspectiva, se contempla al derecho como un sistema de "averiguación de la verdad" y a los tribunales como el árbitro final de lo que es correcto y justo. Estos, lo que hacen es fijar los "casos" de que conocen en el tiempo, es decir, para el derecho estas realidades concretas tienen un claro comienzo y finalizan con una orden que dispone, entre otras cosas, quién deberá tener el control y la responsabilidad sobre el niño, dónde deberá vivir el niño y qué personas podrán tener algún contacto con él. Por tanto, una de las características del derecho en su relación con la vertiente emocional de las familias, en general, y de la infancia y adolescencia, en particular, sería la de reducir la realidad social a conceptos "manejables" (*semantics artifacts*) como, por ejemplo, los del "niño como víctima", "niño como un haz de necesidades", "niño como poseedor de derechos", "niño como delincuente" (21).

Esta forma de encarar las cosas no es del todo bien vista por los técnicos sociales, que entienden que se simplifica excesivamente la realidad social, quizá como consecuencia de que sólo se atiende a las situaciones más extremas y no se tienen claros los fines de la protección del menor. Pueden traerse aquí las palabras del director de una asociación privada, quién manifestó a lo largo de una entrevista lo siguiente:

circunstancia concreta en la que el padre está en la cárcel y la madre (...) tenga más o menos desatendido al menor, por razones laborales o por lo que sea, puede ser una situación meramente transitoria y a lo mejor con un apoyo técnico o económico adecuado esa familia puede subsistir y salir adelante, (...). El desamparo tiene que ser en aquellos casos en que haya una situación grave y además tiene que haberse extendido en el tiempo" (E. 29/4/94).

(20) Un estudio detallado del "defectuoso equipamiento" del derecho para abordar la complejidad de las relaciones humanas puede verse en King & Piper, 1990, p. 122-129; Id., 1992, p. 1-2, 109-110, 117, 118, 129-130. Desde otro punto de vista, P. Bourdieu analiza cómo la entrada de cualquier experiencia ordinaria -familiar- en el universo jurídico va acompañada de una redefinición completa. Lo que hace la "competencia jurídica" es posibilitar una reducción de la realidad a términos jurídicos, construcción jurídica que sitúa a los profesionales del derecho ante la posibilidad de "apropiarse" de la experiencia ordinaria (vid. Bourdieu, 1986, p. 10-11).

(21) En una perspectiva más amplia se sitúa Katherine O'Donovan cuando examina cómo es contemplado el niño por el derecho de familia para concluir que es atisbado como objeto legal y no como sujeto, vid. O'Donovan, 1993, p. 90-105.

"El tema de la infancia está en principio, excesivamente judicializado, o sea, cuando hablamos de un menor, se entiende 'menor' en una situación extrema de riesgo que debe ser protegido o retirado de la circulación o acogido, o lo que sea (...). Estamos en una sociedad en la que cuando un menor entra en un circuito de predelinuencia, no se está pidiendo que a ese niño se le proteja, se está pidiendo que se le retire de la circulación, eso es penosísimo y demuestra muy poca madurez democrática, muy poca cultura auténtica (...) y al juez de menores se lo he oído muchas veces, cuando nosotros proponemos medidas alternativas (...), la justicia de menores dice 'nosotros tenemos que proteger a la sociedad' (...)" (E. 11/5/94).

Las políticas, en general, y el derecho, en particular, ignoran las realidades sociales y económicas en las que los menores y sus familias se encuentran. El propio concepto de "justicia" e "interés del niño/ y familiar" (22) conformados por el derecho constituyen una realidad que enmascara la existencia de la injusticia social detrás de una perspectiva limitada que sólo contempla responsabilidades individuales.

El derecho, en su reconstrucción de la dimensión social en relación con el interés del niño se concentra en el comportamiento de los individuos desde una perspectiva que sólo contempla la responsabilidad individual y por ello, el fracaso de los padres o tutores a asumirla. Con ello, el derecho despolitiza los problemas sociales en detrimento de la responsabilidad colectiva y gubernamental (King & Piper, 1990, p. 11-12; King y Kratz, 1992, p. 620-621; Donzelot, 1984, p. 221, 225, 227, 248). Por tanto, el derecho individualiza los problemas sociales, colocando a los adultos responsables del niño en el centro de la rueda de la causalidad. Al hacerlo oculta una efectiva carencia de recursos en materia de prevención familiar, así como en la provisión de cuidadores sustitutos o de una asistencia pública que aligere los deberes de los padres (King & Piper, 1990, p. 123-128; King, 1992 p. 129-130).

## 2.2. El lenguaje del derecho; la dialéctica de los expertos y el interés del niño

Por otro lado y en relación con lo anterior, las expresiones legales circunscriben el bienestar o el interés del niño a la relación padre-hijo. A través de esta conexión, el derecho conoce la realidad de los niños, por un lado, y la realidad de los padres, por otro. Los dos polos a partir de los cuales el sis-

(22) Un análisis ideológico de la construcción que el derecho realiza del "interés del niño" puede verse en Dhoquois, 1982, p. 37-39; el mismo enfoque del interés del niño desde un prisma histórico puede consultarse en Perrot, 1982, p. 40-43. Con motivo de la consideración internacional de los derechos del niño por parte de la Convención de las Naciones Unidas de 1989, M. King reflexiona ideológicamente acerca de las implicaciones que la construcción de estos derechos del niño puede suponer para los Estados internos (King, 1993, p. 34-35).

tema conoce, primero, la irregularidad de las familias e interioriza, después, que debe dar salida a esa problemática familiar son, precisamente, los de la circularidad padres-hijos. Esta circularidad es una constante que está presente en todo el proceso. Cualquiera que sea el procedimiento mediante el que se ponga en marcha la actuación de los poderes públicos, automáticamente se procede a reconstruir esa circularidad. La responsabilidad de las familias y la necesidad de incidir terapéuticamente sobre las mismas para resolver los problemas del menor es algo que se da por descontado, como puede deducirse del discurso (abierto, ya que está hablando de otro tema) del Jefe de Policía del Grupo de Menores de Zaragoza, una ciudad de más de 600.000 habitantes:

“Si (...) considera la Administración que es necesaria la intervención de la Policía, se interviene (...). Si los educadores de barrio detectan a una familia que tiene los críos desnutridos y andan por la calle, lo que hacen es informar a la Administración. Es la Administración autonómica la que se encarga de comunicarnos a nosotros esa situación real, si hay situación de desamparo, de maltrato o de lo que sea. Si se ve alguna incidencia delictiva por parte de los padres, citamos aquí a la familia (...). Con independencia de esto, se elabora un informe sobre la situación de la familia y los hijos y se manda a la Administración. Entonces, ya con esos informes, la Administración, lo que hace es mandar a sus educadores de barrio o asistentes sociales o al personal que ellos tienen, comprueban lo que tengan que comprobar y actúan en protección” (E. 3/5/94).

El derecho conecta al estatuto de “padres” un conjunto de derechos, deberes y responsabilidades, que implican no sólo un poder de decisión sobre la vida de sus hijos; sino también la obligación de reaccionar ante las situaciones irregulares de la vida de los mismos (Meyer, 1981, p. 51). De ahí que los padres serán los responsables del comportamiento desviado del niño, es decir, los padres habrán fracasado en el ejercicio de sus derechos o en la realización de sus deberes y responsabilidades con respecto de sus hijos (King & Piper, 1990, p. 48, 123-124; King y Kratz, 1992, p. 624-625).

Con la citada circularidad de la interacción padres-hijos, confluye la ideología patrimonialista con que la sociedad española contempla las relaciones paterno-filiales, consistente en la convicción social de la intangibilidad de la patria potestad. Discurso social que en la práctica comporta que los ciudadanos que conocen, por ejemplo, de situaciones de maltrato de que son objeto algunos niños por parte de sus padres se abstienen de denunciar estos abusos a las autoridades competentes. En el contacto diario con la sociedad, los distintos operadores sociales y jurídicos palpan la actitud de rechazo del ciudadano a inmiscuirse en la relación padre-hijo, en relación a vecinos, amigos, conocidos y al resto de las familias, en general. Esta realidad social se proyecta de muy diversas formas en el ámbito de la protección de la infancia en situación de riesgo social impidiendo, muchas veces, su efectividad, por

ejemplo, como consecuencia de la ausencia de denuncias de situaciones de maltrato físico o psicológico de niños por sus padres. Este problema se detecta como una constante al analizar las entrevistas o los grupos de discusión. En este sentido, se expresó un dirigente de una importante asociación privada de beneficencia vinculada a la Iglesia católica, quien a lo largo de una entrevista expuso:

“Todavía la sociedad, los vecinos piensan que un padre que maltrata a sus hijos puede hacerlo precisamente porque es su hijo (...). Resulta muy difícil erradicar de la mentalidad social este tema” (E. 27/7/92) (23).

Retomando lo anterior, el derecho a la hora de tomar decisiones se concentra en relaciones dialécticas como las de madre-niño o padre-hijo y, al hacerlo, está colateralmente excluyendo otros elementos por ser irrelevantes del contexto de esas relaciones. Estos efectos de *concentración-exclusión* los logra a través de sus procedimientos, de las propias reglas de relevancia y de evidencia y sobre todo mediante la designación de unos “expertos” a los que confía el funcionamiento básico de todo el sistema legal. En el ámbito objeto de nuestro estudio, el derecho ha construido la noción de *experto* abarcando a una serie de profesionales especializados en los problemas de la infancia y adolescencia. Entre ellos, se encuentran los educadores, los psicólogos, los pedagogos, los asistentes sociales, es decir, los trabajadores sociales, en general. Todos ellos constituyen un estatuto privilegiado que se materializa en una cobertura de confianza a pesar de no pertenecer a la “cofradía jurídica”. De ahí, la plena libertad de que disponen a la hora de expresar su opinión en los órganos judiciales acerca de las posibles capacidades y habilidades paternas de la madre, la probabilidad que existe de que el padre se recupere, los efectos que producirá en el niño ver a su padre con regularidad, etc. (24).

(23) Por su parte, una asistente social de otra importante institución privada de ámbito estatal, especialmente orientada hacia fines de protección del menor, comentó en uno de los grupos de discusión: “La mendicidad infantil se está dando ahora bastante, niños que están pidiendo o están vendiendo por las noches, a altas horas de la madrugada y, la población, en general, se niega a aceptarlo (...); la policía no hace nada, a no ser que tú denuncies personalmente, vayas al coche de policía y le digas ‘oiga, yo quiero denunciar este caso porque este niño está pidiendo y no puede’ (...). El ciudadano, en general, es bastante reacio a denunciar, a denunciar sobre todo en una institución pública (...), a lo mejor la institución pública no tiene encauzado este tema de cómo hacer que el ciudadano se sienta seguro de la denuncia que él hace (...). Los pediatras que reciben a los niños maltratados no lo ponen en conocimiento (...). Yo me he encontrado casos en los que la escuela se niega a denunciar (...)” (G.D. 30/6/92).

(24) En realidad el experto no sólo decide, también está llamado a poner en marcha la maquinaria del sistema de protección del menor; éste sería el supuesto normal, tal y como lo expresó una educadora de calle de la Administración aragonesa: “A los chavales los elegimos nosotros, no nos viene ninguno: es una elección, otra cosa es que estés en contacto con los educadores, el juzgado, (...) con otras instituciones,” (G.D. 2/7/92).

Esta construcción de la noción de “experto” que viene realizando el derecho (25), ha determinado la aparición ya desde fines del siglo XIX de una serie de profesionales que, actualmente, continúan en plena expansión. Las cuales, como luego se verá, se han ido añadiendo como apéndice a los aparatos preexistentes: judicial, asistencial, educativo. Pero siguen presentando el denominador común de la intervención en las familias más desfavorecidas (Donzelot, 1977, p. 91-153). Sin embargo, no existe entre las instituciones judicial o político-jurídica y los operadores sociales una fusión sin fisuras, por el contrario, existen entre ellos importantes diferencias empezando por los propios “discursos” legales y psicológicos y continuando por las relaciones entre ambos sectores. Los propios agentes jurídicos y sociales han interiorizado estas divergencias, rechazando mutuamente la inhabilidad o falta de adecuación de los otros discursos para solventar la problemática del menor y de su familia con efectividad. En este sentido, resulta muy plástica la opinión expresada por un abogado especializado en protección de menores en uno de los grupos de discusión:

“En general, el mundo del derecho y el de la educación se llevan muy mal. Si se han coordinado es por obligación, porque se ha exigido al educador cumplir una serie de trámites administrativos, o porque se exige al jurista que los fines de sus resoluciones sean pedagógicos (...); allí está el problema, porque exigir a un juez que sus objetivos sean educativos es un problema (...); porque un juez no está preparado en otras cuestiones que las legales” (G.D. 2/7/92).

Otro jurista, que trabajó en el Departamento de Bienestar social del Gobierno de Aragón durante los cuatro primeros años de aplicación de la Ley 21/1987, fue algo más conciliador:

“Los temas sociales son temas marginados, son temas que no tienen una relevancia jurídica en un doble sentido: ni los juristas damos importancia a estos temas, ni cuando acudimos (...), se nos recibe, en general, bien. Y en parte, creo que es un problema de lenguaje, fundamentalmente. Hablamos lenguajes absolutamente diferentes” (G.D. 30/6/92).

El efecto añadido de la constitución de una competencia técnica o jurídica es el de descalificar a todo el conjunto de personas “no-especializadas”, a quienes se les va a reconocer muy poco peso, por muy portadoras que sean del mejor sentido común. Dentro de esta categoría de no-expertos se incluyen, entre otros, a modo ejemplificativo los padres o abuelos del niño, la ex-

(25) Acerca de cómo el derecho construye la noción de “experto” puede consultarse King & Piper, 1990, p. 45-47, 125-127; King y Kratz, 1992, p. 621-624; Bourdieu, 1986, p. 9.

perimentada madre acogedora con la que últimamente el niño ha estado viviendo (26).

Desde otra perspectiva, la entrada en el “espacio judicial” de todas estas profesiones implica la necesidad de adaptación de las mismas a las prácticas institucionales, lo que provoca una cierta distorsión de “la verdad científica” como consecuencia del intento de algunos operadores sociales de conciliar los discursos psicológico y jurídico en su afán de defender el bienestar del niño. Ello se traduce, en algunas ocasiones, en el esfuerzo desmedido de los trabajadores sociales de aprender el procedimiento, las estrategias legales, las reglas de evidencia y, en definitiva, todo aquello que permita al operador hacer efectivo el bienestar del menor y la ayuda a las familias (27).

De lo dicho hasta ahora, se deduce que la relación entre los discursos legal y psicológico-social se trava alrededor de la noción del interés del niño. Las divergencias existentes entre estos dos discursos determinan, por ejemplo, que ciertos expertos no asuman la exigencia de dar respuestas precisas y claras del destino probable del menor. Y ello, porque consideran que el derecho desconoce la complejidad de las situaciones y la dificultad de elaborar “certidumbres”. Ante esta comprensión de las ciencias sociales del interés del niño, el derecho reacciona adaptando el discurso psicológico, según sus propias reglas de construcción de la realidad, de forma que ningún interés legítimo quede desprotegido, entre los que se encuentran el propio interés de los padres biológicos. En un plano más concreto, podría decirse que el derecho opera con respecto al interés del niño en dos tiempos: en el primero, tiene presente la reivindicación por parte de los padres del ejercicio de su patria potestad para verificar su aptitud y capacidad para ejecutar este derecho; en un segundo momento, se vuelve más flexible al comprobar la existencia del niño como sujeto concreto implicado, cuyo interés debe ser en cualquier caso protegido. Por su parte, los operadores sociales se inclinan decididamente, desde

(26) Un claro ejemplo lo constituye el caso narrado por una Fiscal de menores de Zaragoza al ser entrevistada, la cual se vio obligada a tramitar una demanda en el Juzgado de Familia a raíz de una resolución de acogimiento que había tomado la Administración, obviando tanto el parecer de los padres biológicos como el de las niñas dadas en acogimiento administrativo: “Tengo aquí una demanda que presente al Juez de Familia porque los padres habían protestado y decían que había motivos para poner una demanda y que fuese la Administración la que explicase por qué lo había hecho así. El supuesto afectaba a dos hermanas, que tampoco querían irse con los acogedores, querían quedarse con sus padres biológicos” (E. 29/6/92).

(27) Desde una perspectiva más amplia, P. Bourdieu indica que “la competencia jurídica (...) permite reducir la realidad a su definición jurídica, (...). Los cuerpos de profesionales se definen por el monopolio de los instrumentos necesarios para la construcción jurídica que consiste en la apropiación” (Bourdieu, 1986, p. 11).

el principio, a defender al niño tras un análisis de su situación tratando de encontrar la mejor solución. "Lo social" es, por definición, reconstruido de manera que el niño en tanto que sujeto pierde protagonismo para la mirada de los expertos, ganándolo en contrapartida los padres. A partir de aquí, los operadores sociales trataran de incluir sus preocupaciones, orientaciones y técnicas en el discurso jurídico, recurriendo a la exageración de la realidad, la acentuación de los problemas, etc.

A la vista de lo aquí tratado surge, cuando menos, un interrogante con respecto al concepto del "interés" del niño. Si se trata de un vector que permite la cooperación entre la técnica jurídica y psico-social o, más bien, provoca la existencia de recíprocas interferencias que llevan al enfrentamiento de dos perspectivas diferentes, que en el peor de los casos podrían redundar en perjuicio del menor.

En relación a las dificultades de entendimiento que existen entre los expertos jurídicos y los expertos psico-sociales; los operadores jurídicos y psico-sociales destacan que existe un problema de "lenguaje", lo cual puede dar lugar a una cierta incomunicación. En este sentido, alguno de los agentes sociales, como consecuencia de atisbar o intuir esta incomunicación, se inhiben y se distancian respecto de los juristas y especialmente de fiscales y jueces. En este sentido, se expresó con cierto padecimiento una trabajadora social de la Administración:

"A veces tienes problemas luego con los informes, (...). Hay muchas cosas que sabes pero que no las puedes demostrar, ni las puedes utilizar, ni te atreves a ponerlo en el informe. Sin embargo, ¡tú defenderías a muerte a esa pareja! Pero no lo puedes argumentar en un informe que va a tener que pasar las diversas instancias: Consejo Aragonés. Servicios Públicos, Juzgado" ; (G.D. 25/4/94).

La comunicación no sólo sería imposible por el hecho de hablar lenguajes técnicos diferentes, sino que tendría que ver con las premisas de la comprensión del problema como "expertos" pertenecientes a distintos campos. Pueden traerse aquí las palabras manifestadas a lo largo de una entrevista por un educador con cargo de responsabilidad técnico-política en el Servicio social de Intervención Familiar de la Comunidad Autónoma Aragonesa:

"Desde mi ángulo de trabajo, la primera premisa es que prevalezca el interés del menor (...). Todavía hay muchas trabas por la existencia de una burocracia casi, casi excesiva (...). Lo que veo peligroso es que no haya una buena coordinación, tanto con jueces como con fiscales (...). Al fin y al cabo, estamos intentando lo mismo desde distintos ámbitos y, sin embargo, no tiene nada que ver. El fiscal parece que hace su trabajo como desde la otra orilla (...), como si estuviésemos enfrentados, entonces sirve de muy poco, se convierte en escritos que van y vienen"; (E. 5/5/94).

### 3. FISURAS EN LA PORCELANA DEL SERVICIO SOCIAL

La opción *desjudicializadora* de la reforma del derecho de protección de menores y la dimensión terapéutica con la que ha vislumbrado la posibilidad de llenar los espacios y momentos de no-derecho presentes en los conceptos jurídicos de "interés superior del niño", "interés familiar" y "desamparo" han ocasionado, entre otras cosas, un proceso de *sociologización* en la aplicación de este derecho. La eficacia y el despliegue, al menos en la primeras etapas de la tutela de la infancia desatendida, del derecho español de protección de menores depende en gran medida de la acción de los operadores sociales y no ya fundamentalmente de los juristas como en el modelo anterior. Este mayor protagonismo, paradójicamente, ha dado lugar a un profundo malestar entre los trabajadores sociales. En realidad, la reforma del derecho español de protección de menores sintoniza con apuestas realizadas con anterioridad por otros modelos, como el británico o el italiano, por lo que las reflexiones que voy a hacer no se ciñen única y exclusivamente al caso español.

En el marco de la acción político-administrativa de tutela de menores, los operadores sociales se ven absorbidos por una estructura que produce profundas contradicciones en su esencia más íntima, esto es, en su "vocación" y en relación con los propios saberes técnicos desde los que ejercitan su labor profesional (28). En el tema concreto que se está investigando, sus saberes y conocimientos psicológicos y sociales sobre el "desarrollo y educación" del niño y las "terapias familiares" adecuadas resultan fuertemente trastocados; al igual que sus tiempos de intervención se ven alterados por el proceso burocrático en el que están inmersos (King y Kratz, 1992, p. 619, 632).

La propia lógica burocrática, al jerarquizar las intervenciones e imponer corsés de legalidad, determina que la responsabilidad última de las decisiones se diluya en la propia Administración (Offe, 1988, p. 22-23) y se vea conducida, en la práctica, a los técnicos del derecho. En concreto, parece que la adecuación de la Administración a unos objetivos desborda a los expertos sociales al producir más alternativas de actuación de las que pueden éstos jerarquizar por sus propios medios. Devolviendo de esta forma la responsabilidad de decidir a la Administración acerca de, por ejemplo: en qué tipo de cuestiones va a recurrir al asesoramiento científico y de quiénes, qué valor normativo va atribuir a los resultados de sus elaboraciones y, en definitiva, qué profesionales (los juristas o los técnicos de "lo social") van a tomar la de-

(28) La cuestión del experto como detentador del saber, de la apreciación técnica separada de la decisión y con ello del poder en el concreto ámbito del medio ambiente puede verse en Ewald, 1992, p. 204-209.

cisión última; inclinándose la Administración por los juristas. Es así como, los operadores sociales son incluidos como técnicos de "lo social" pero se ven alejados de la esfera decisoria; ello los conforma como una especie de experto enmascarado (Castel, 1984, p. 129-134). En un contexto como el descrito, se comprende fácilmente que la lucha por el poder interno puede convertirse en un objetivo estratégico (Paula Faleiros, 1984, p. 14-15).

Todo lo cual nos pone en la pista del malestar que padecen algunos de los agentes sociales y de la necesidad que experimentan de encontrar una fisura en la porcelana del servicio social, una mediación en la subordinación que los aleje, por un lado, de las instituciones y, por otro, que les permita permanecer fieles a la población. Camino que los conduce a refugiarse cada vez más en la tecnicidad de su tarea. Por otro lado, esta propensión de los trabajadores sociales a legitimar sus actuaciones desde su competencia profesional no parece ser una circunstancia fortuita, sino que más bien parece estar determinada por la propia sensación de complicidad en la que el trabajador social se ve envuelto al sentirse, por una parte, incapaz de resolver de una forma profunda y definitiva los problemas sociales a los que se enfrenta y, por otra, al verse atrapado por el engranaje burocrático de las políticas sociales. Bourdieu ha destacado este fenómeno con un lenguaje quizá difícil, pero dejando las claves de este proceso al descubierto. Según este autor, desde el momento en que los profesionales de "lo social" (asistentes sociales, psicólogos, pedagogos, educadores especializados) son absorbidos por la institución administrativa o judicial, la escisión entre la "visión vulgar" del potencial cliente y la "visión versada" del experto no tendrá nada de accidental. Por contra, en este proceso puede apreciarse la manifestación de una relación de poder, una relación que da razón de esa especie de desposesión articulada a partir de las estructuras del sistema y encarnada en un visible lenguaje político-institucional. Es así como los agentes especializados introducen, sin siquiera quererlo o saberlo, una distancia neutralizante no sólo espacial sino también temporal como si de un tipo de imperativo-función se tratara, que termina por enraizarse en sus hábitos profesionales (Bourdieu, 1986, p. 9).

Tenemos, pues, según lo anterior, que no sólo las "necesidades sociales" resultan alteradas como consecuencia de su juridificación y entrada en el universo institucional-administrativo, sino que los propios operadores sociales ven también trastocados sus saberes y su dinámica de trabajo. Así por ejemplo, tal y como se ha sugerido en el párrafo anterior, los factores "tiempo", "actividad", "conversación" se transforman en "tardanza", "desatención" y "charla ociosa" como consecuencia de la proyección que la política-burocrática tiene sobre sus realidades profesionales. Poco a poco, este modelo de ac-

tuación logra, a veces, inscribirse en sus hábitos de trabajo e, incluso, deja de ser algo secundario para convertirse en el eje de su actividad. Los trabajadores sociales perciben cómo este proceso de acomodación los aleja de "lo vivido" por la población sobre la que recae su atención terapéutica (Ion y Tricart, 1984, p. 60). Esta visión afloró reiteradamente en los grupos de discusión y en algunas de las entrevistas realizadas. Baste aquí traer, como ejemplo, la manifestaciones de una asistente social de la Administración Autonómica Aragonesa:

"Ha habido niños que han tardado más en salir por cumplimentar trámites administrativos (...), a veces esa espera dolorosa era necesaria para cumplimentar una serie de requisitos que no eran propios de nuestra profesión, ni de psicólogos, ni de trabajador social, ni de educador, sino administrativos" (G.D. 25/4/94)

El alejamiento de "lo vivido" no sólo trae causa de los estadios iniciales en los que se codifica la demanda desde el punto de vista de los saberes sociales. De igual manera, los expertos sociales aportarán a la población demandante soluciones, simbólicas y parciales, muchas veces, formuladas en clave terapéutica-institucional y coherentes, como se ha señalado, con la disponibilidad y recursos de la Administración. Así, por ejemplo, en la investigación realizada, algunos de los operadores sociales incluidos en la mecánica administrativa de protección del menor coincidieron a la hora de hacer hincapié en la poca adecuación de las respuestas institucionales a las necesidades de las familias y de sus hijos. En este sentido pueden traerse aquí las manifestaciones de un educador con responsabilidades técnicas y políticas en el Servicio social de atención al menor de la Comunidad Autónoma de Aragón, en uno de los grupos de discusión:

"Hablando con los educadores me dicen que es imposible trabajar (...), que si le das una beca de comedor a un chico, no le puedes pagar una excursión de fin de semana porque son ayudas incompatibles (...). ¡Esto es absurdo!. Y los trabajadores sociales que están todos los días con estas personas lo ven (...). Nuestros propios trabajadores sociales se ven encorsetados para trabajar con las familias" (G.D. 30/6/92).

Los propios agentes sociales de la Administración son conscientes de este hecho y de que estas limitaciones pueden acabar perjudicando, más que mejorar la situación de la población en situación de riesgo social. En relación con esto en uno de los grupos de discusión, a un trabajador social responsable de la gestión administrativa se le escapó la siguiente afirmación cuando reflexionaba en voz alta al respecto:

"A veces, (...) estamos implícitamente empeorando su situación" (G.D. 30/6/92).

Paradójicamente, la creciente presencia de operadores sociales en la Administración no se ha traducido sin embargo en una mayor relevancia de estos trabajadores en los cargos de responsabilidad y en la toma de decisiones.

El acopio progresivo de tareas por parte de estos profesionales en las fases de consulta e incluso diagnóstico, contrasta con su ausencia en la esfera decisoria última, a pesar del reconocimiento que sus opiniones tiene, en general, como expertos de la intervención social y de la asistencia. Tanto en los órganos administrativos como en los judiciales, en los que paulatinamente han ido encontrando cobijo toda esta pléyade de profesionales; la formación técnica de los que toman las decisiones, de los que realizan la planificación directiva es normalmente jurídica o económica. En el específico campo de la protección del menor, son normalmente los juristas o los políticos, y muchas veces ambas características coinciden en la misma persona, quienes deciden explícita o implícitamente desde la naturaleza de los problemas sociales, recursos que se van a adscribir a los mismos hasta la resolución última en el espacio administrativo o judicial, en su caso (Lascoúmes, 1977, p. 52-53, 56; Juárez Gállego, 1992, p. 22-23).

Frente a esta situación, los operadores sociales se quejan de que decisiones de gran trascendencia en la vida de sus tutelados van a ser tomadas por sujetos que no han tenido contacto ni conocimiento directo con estas personas. Como consecuencia, los operadores sociales o, al menos, la corriente dominante entre los mismos tiende a reivindicar una autonomía que les permita preservar la validez de su proyecto (29) y que, en definitiva, los coloque en una situación privilegiada como mediadores "cualificados" entre el Estado y los sujetos tutelados por ellos.

En definitiva, por tanto, el malestar de los operadores sociales no está tan relacionado con el problema de los límites del derecho y las tensiones profesionales como en principio pudiera pensarse. Más bien parecen ser las contradicciones internas de este colectivo las que fomentan el malestar de los profesionales de "lo social" determinando su tendencia hacia el "profesionalismo", una especie de tendencia compulsiva a buscar una fisura en la porcelana del servicio social. Al refugiarse en el carácter técnico de su profesión, los operadores sociales estarían buscando una especie de mediación en la subordinación que les permita afirmar su independencia frente a las instituciones y su fidelidad a la población.

Posiblemente, el oficio de trabajador social sigue basándose, como año tras año, en la capacidad y disponibilidad de cada profesional de establecer redes

(29) En este sentido, R. Guittou, Marcelle Perrot y J-M Robine realizaron a lo largo de 1971 una investigación sociológica mediante un cuestionario a una muestra de trabajadores sociales franceses, cuyo segundo bloque de preguntas versaba sobre cuál era la relación entre trabajo social y política. Gran parte de ellos manifestaron algo más que un deseo, una necesidad de una mayor participación (vid. R. Guittou *et al.*, 1972, p. 566-567).

de relación personal, de ejecutar una actividad orientada muchas veces por grandes ideales humanos (Ion, 1990, p. 121). Descendiendo a la práctica profesional, la realidad resulta mucho más complicada. Diariamente, el trabajador social escucha, aconseja, exhorta, prescribe, demanda, hace hablar, traduce, se hace portador de palabras, trata de convencer; en suma, habla a sus clientes pero también a las instituciones, a los demás trabajadores sociales. Él es el mediador, el instrumento obligatorio pero forzosamente detentador de esta actividad relacional, la cual parece alejada de poseer una naturaleza esencialmente consensual, es decir, por definición, basada en un principio de reciprocidad. En este sentido, no puede obviarse la diferencia entre una relación libremente consentida entre cliente y terapeuta y una relación impuesta desde la Justicia o la Administración pública, que estaría más próxima a una relación de poder, o de fuerza, en definitiva, a una confrontación de lógicas diferentes. Por tanto, el *vis-a-vis* del trabajo social con la familia o el menor, percibido como lo esencial de su profesión, no es más que uno de los lados de una relación triangular cargada de contradicciones y tensiones y por ello, con dificultades para mantenerse en su conformación originaria (Denis, 1989, p. 154; Day, 1981, p. 189-220).

Si bien, parece que el arte de contactar o de relacionarse con la población atendida implica, entre otras cosas, desenvolverse con la familia, obtener su confianza, ser capaz de sacar toda la utilidad posible al engranaje de las instituciones en beneficio de los menores y sus familias, circunscribirse al caso concreto, saber interpretar y resolver sin desbordar el marco legal; su presencia resulta indispensable en el funcionamiento institucional. En este contexto, *aconsejar* es sinónimo de informar a las instituciones, de aprehender sus decisiones, de participar como profesionales en determinadas políticas. En definitiva, parece que el trabajador social se ha diluido en la institución. El malestar que provoca la paradoja de su acción es evidente en algunos de estos operadores sociales (30). Resulta sugerente traer aquí las palabras de una psicóloga de la Administración autonómica aragonesa, en uno de los grupos de discusión:

"La verdad es que las relaciones con las familias suelen ser malas, porque nosotros somos los 'geos', los 'cocos', los que retiramos a los niños de los hogares, ¿no?. Entonces, desde el momento en que un padre recibe una carta diciendo que por un asunto relacionado con su hijo queremos verle, viene ya con las uñas fuera" (G.D. 25/4/94).

(30) Sobre el malestar que padecen los trabajadores sociales como consecuencia de las contradicciones de su función, pueden verse: Faget, 1992, p. 28; Ion, 1990, p. 120-121; Giros, 1972, p. 716-717; Llovet y Usieto, 1990, p. 139-140.

La otra opción que le queda al trabajador social, dado su creciente malestar con respecto al papel de engranaje en la política-institucional sería, parece ser, legitimar otra arbitrariedad, igual de peligrosa, a saber, la de la familia, que al amparo de sus muros puede hacer con sus hijos lo que le plazca, desde maltratarlos hasta destruir todas sus perspectivas de futuro. De esta manera, aquí y ahora, se aboga por una mayor concienciación de la representatividad socio-política de los operadores sociales, por una valoración autocrítica de su labor, porque ello les proporcionaría una comprensión más correcta de su peso específico dentro de la mecánica institucional. Se trataría de que cada profesional se interrogara acerca de su propia implicación y sobre su posible sentimiento y deseo de poder, desde una nueva ética (31) favorecedora de la promoción del "cliente-objeto" al *estatus* de "cliente-sujeto", para lo que deberá profundizar en el conocimiento, por ejemplo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Tanto el trabajador social como el sociólogo, que da cuenta de la realidad, deben conocer que es lo que se esconde detrás de todas las opciones posibles (intervención, familiarismo), para así actuar y responder de su acción desde el conocimiento, sin ampararse en la profesionalización o en la ideología.

## REFERENCIAS

- AA. VV. (1989): *El nuevo régimen de la Familia, IV: Acogimiento y Adopción*, Madrid, Civitas, 1990.
- Amorós Martí, P. (1987): *La adopción y el acogimiento familiar*, Madrid, Narcea, 1987.
- (1991): *Situación actual de los Servicios de Adopción y Acogimiento Familiar. El proceso de selección familiar*, Madrid, M<sup>o</sup> de Asuntos Sociales.
- Beghè Loreti, Adriana (1986): "L'Adozione dei minori nei paesi europei. Studio comparato", en *L'Adozione dei Minori nelle legislazione Europee*, Milano, Giuffrè, 1986.

(31) Una tentativa de analizar en profundidad las posibles implicaciones éticas y políticas del "trabajo social" a través de un estudio detallado de varios casos prácticos es el que realiza Margaret L. Rhodes, quien con su reflexión pretende fomentar el diálogo y el debate entre los profesionales de "lo social" (Rhodes, 1986).

- Bourdieu, P. (1986): "La Force du Droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique", *Actes de la Recherche de Sciences Sociales* n<sup>o</sup> 64 (1986), p. 3-19.
- Calvo García, M. (1993): "La protección del menor y sus derechos", *Derechos y Libertades* n<sup>o</sup> 2, p. 177-199.
- Castel, R. (1984): *La gestión de los riesgos. De la antipsiquiatría al post-análisis*, trad. Nuria Pérez, Barcelona, Anagrama.
- Cuesta, A. (1988): "Marco general y exposición de motivos de la nueva Ley sobre y adopción y acogimiento familiar", en *Primeras Jornadas de la adopción y el acogimiento familiar*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco, p. 45-62.
- Day, P.R. (1981): *Social Work & Social Control*, London, Tavistock Publications.
- Dekeuwer-Défossez, Françoise (1991): *Les droits de l'enfant*, Paris, P.U.F.
- Dell'Antonio, Annamaria (1989): *La consulenza psicologica per la tutela dei minori*, Roma, La Nuova Italia Scientifica.
- , *Le problematiche psicologiche dell'adozione nazionale e internazionale*, Milano, Giuffrè, 1986.
- Denis, L. (1989): *Justice et familles. Le travail social de protection judiciaire de l'enfance et de jeunesse: composants institutionnelles, evolutions et contradictions*, Toulouse, Erès.
- Detrick, Sharon (1992): *The United Nations Convention on the Rights of the Child. A Guide to the "Travaux Préparatoires"*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers.
- Dhoquois, Régine (1982): "A la recherche de l'intérêt de l'enfant" en *Actes. Les Cahiers d'action juridique*, n<sup>o</sup> 37, p. 37-39.
- Donzelot, J. (1977): *La police des familles*, Paris, Minuit.
- (1984): *L'invention du social*, Paris, Fayard.
- Eekelaar, J. (1991): "The importance of thinking that Children Rights", en *Children, Rights and the Law*, Ph. Alston, S. Parker, J. Seymour (eds.), Oxford, Clarendon Press, p. 221-235.
- Embid Irujo, A. (1990): "Protección de menores", en *Derecho Público Aragonés*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1990, p. 669-684.
- Ewald, F. (1992): "L'expertise, une illusion nécessaire" en J. Theys y B. Kallaora, *La Terre outragée. Les experts formels*, Paris, Editions Autrement, p. 204-209.
- Faget, J. (1992): *Justice et travail social. Le rhizome pénal*, Toulouse, Erès.

- Feliu Rey, M. I. (1989): *Comentarios a la Ley de adopción*, Madrid, Tecnos.
- García Cantero, G. (1988): "La reforma del acogimiento familiar y de la adopción" en *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tom. V, vol. 2, Madrid.
- Gil Martínez, A. (1990): *La reforma de la adopción*, Madrid, Dykinson.
- Giros, P. (1972): "Quelle sectorialisation?", *Esprit* nº 4-5 (1972), p. 630-639.
- Goldstein, J.; Anna Freud, A. J. Solnit (1980): *Before the Best Interest of the Child*, 1ª ed., Norfolk, Takenham Press Limited.
- Gombin, R. (1972): "Action politique et action sociale", *Esprit* nº 4-5 (1972), p. 716-723.
- Guittou, R.; Marcelle Perrot and J-M. Robine (1972): "Enquête", *Esprit* nº 4-5, p. 547-589.
- Ion, J. (1990): *Le travail social à l'épreuve du territoire*, Toulouse, Privat, 1990.
- and J.-P. Tricart (1984): *Les travailleurs sociaux*, Paris, La Découverte.
- Juárez Gállego, M. (1992): "Prólogo", en *Trabajadores sociales. Su papel y cometido*, trad. P. Manzanares, Madrid, Narcea.
- King, M. (1992): *Children's Welfare and the Law: the Limits of Legal Intervention*, London, Sage.
- (1993): "I diritti del bambino, ovvero la maggia del diritto", *Sociologia del Diritto* XX/3, p. 25-44.
- and Catherine Kratz (1992): "La notion d'intérêt de l'enfant en droit: vecteur de cooperation ou d'interférence?", *Droit et Société* nº 22, p. 607-638.
- & Christine Piper (1990): *How the Law Thinks About Children*, Aldershot, Gower.
- Lascoümes, P. (1977): *Prévention et contrôle social. Les contradictions du travail social*, Genève, Médecine et Hygiène.
- Llebaría Samper, S. (1990): *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores. Estudio sistemático de la L. 21/1987, de 11 de noviembre*, Barcelona, Bosch.
- Llovet, J.J. and R. Usieto (1990): *Los trabajadores sociales. De la crisis de identidad a la profesionalización*, Madrid, Popular, 1990.

- Marín García de Leonardo, Mª Teresa (1991): *La Tutela 'ex lege', la Guarda y el Acogimiento Familiar de menores en la Comunidad Autónoma Valenciana*, Valencia, Conselleria de Treball.
- McGoldrick, D. (1991) "The United Nations Convention on the Rights of the Child", *International Journal of Law on the Family* nº 5, p. 132-169.
- Meyer, Ph. (1981): *El niño y la razón de Estado*, trad. J. González Dols, Madrid, Zero.
- Moro, A. C. (1990): "La Convenzione dell'ONU e la tutela dell'infanzia", *Bambino Incompiuto* nº 2 (1990), p. 5-21.
- Naffine, Nagaire (1991): "Children in the children's court: can there be rights without a remedy", en *Children, Rights and the Law*, Ph. Alston, S. Parker, J. Seymour (eds.), Oxford, Clarendon Press, p. 76-97.
- O'Donovan, Katherine (1993): *Family Law Matters*, London, Pluto Press.
- Offe, C. (1988): "Criterios de racionalidad y problemas de funcionamiento político-administrativo", en *Partidos Políticos y Nuevos Movimientos Sociales*, trad. J. Gutiérrez, Madrid, Sistema, p. 7-25.
- Oliver Sola, Mª Cruz (1988): "La reinserción familiar del menor", en AA. VV., *Cuestiones en torno al trabajo social*, Madrid, Popular, p. 39-63.
- Paula Faleiros, V. de (1984): *Trabajo social e Instituciones*, Buenos Aires, Humanitas.
- Pennock, J. R. y J.W. Chapman edtrs. (1974): *The Limits of Law*, N.York, Lieber-Atherton (Nomos XV).
- Pérez Alvarez, M. A. (1989): *La nueva adopción*, Madrid, Civitas.
- Pérez Vera, Elisa (1990): "El Convenio sobre los Derechos del Niño", en *Garantías Internacionales de los Derechos Sociales*, Madrid, Mº de Asuntos Sociales, p. 167-185.
- Perrot, Michèlle (1982): "Sur la notion d'intérêt de l'enfant et son émergence au XIX<sup>e</sup> siècle", *Actes. Les Cahiers d'action juridique* nº 37, p. 40-44.
- Piconto Novales, Teresa (1993): "Política y Derecho en la aplicación de la nueva Ley aragonesa de protección de menores", *Rev. Aragonesa de Administración Pública* nº 3, p. 313-344.
- (1995): "Family Law and Family Policy in Spain", en Mavis Maclean and J. Kurczewski (ed.), *Money, Power and Family Justice*, (en prensa).
- Pousson, Jacqueline and A. (1990): *L'Affection et le Droit*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique.



- Rhodes, Margaret L. (1986): *Ethical Dilemmas in Social Work Practice*, Boston, Routledge & Kegan Paul, 1986.
- Rodríguez Jordá, Pilar (1989): "Las entidades competentes. La tutela automática", en *La Ley de Adopción de 11 de noviembre de 1987*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, p. 13-19.
- Serrano García, J. A. (1991): "Aspectos civiles de la Ley aragonesa 10/1989, de 14 de diciembre, de protección de menores", *Revista Jurídica de Navarra* nº 12, p. 13-42.
- Tena Piazuelo, I. (1993): "Instrumentos de la protección de menores de la Ley aragonesa de 14 de diciembre de 1989", *Revista de Derecho Privado*, p. 685-712.
- Verdier, P. (1993): *L'autorité parentale. Le droit en plus*, Paris, Bayard.
- Vittachi, Anuradha (1989): *Stolen Childhood. In Search of the Right of the Child*, Cambridge/Oxford, Polity Press/Basil Blackwell.
- Walsh, Bernadette (1991): "The United Nations Convention on the Rights of the Child: A British View", *International Journal of Law and the Family* nº 5, p. 170-194.